

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por EVANGELINA SUAREZ ESPITIA, en contra de JORGE TEJADA GOMEZ.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. En atención a la solicitud de medidas cautelares visible a folios 56-57, se DISPONE:

3.1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., en concordancia con el artículo 417 del C.C., se FIJA como cuota alimentaria provisional a favor de MELBA PATRICIA BELTRAN ROA y a cargo del señor GERMAN GOMEZ FUENTES, el equivalente al 50 % de un SMLMV, toda vez que la parte interesada no acreditó la capacidad económica del demandado. Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para este proceso.

3.2. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-787294. Oficiese

3.3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorros, y CDT, en las entidades bancarias en donde figure como titular el demandado JORGE TEJADA GÓMEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.371.336 de Bogotá. EMÍTASE OFICIO CIRCULAR indicando que se debe atender el límite de inembargabilidad.

3.4. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles descritos a folios 54 y 55, siempre y cuando no se encuentren excluidos como bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., que señala: “(..). 11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (..)*”, que se encuentran en el

inmueble ubicado en Carrera 5N Bis No. 49ª sur – 15 Barrio Marruecos de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-787294.

Para la práctica de dicha diligencia se COMISIONA Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016*”.

Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM FERNANDO ROA JAIMES, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

Notifíquese.

11 MARZO 2021

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 36 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
11 MARZO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3557eb776df328a5dd12083e1b2a9ba3ebedfbb405b4327cf9945d305f033959**

Documento generado en 10/03/2021 11:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**